DE LA PROVINCIA DE

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Abril de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

muchi characted telucrois

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias, y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Marzo de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL.

(Continuación.)

6. Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Diputación y de la Comision cuando proceda segun las leves, dando cuenta al Gobierno en el mismo dia en que decrete la suspension.

CAPITULO V.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores.

Art. 33. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una aclaratoria judicial.

vocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administracion.

Art. 34. Las providencias de los Gobernadores que, seguu las leyes, hayan puesto término á la via gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporacion, serán reclamables por la via contenciosa.

Las decisiones que versen sobre las demás materias, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por imcompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 35. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por los delitos que con funcionarios públicos cometan.

CAPÍTULO VI.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 36. La primera division de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en el art. 9.°, se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 37. La division de la provincia en distritos, y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, serán publicadas en el Boletin oficial 15 dias ántes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division hicieren los Ayuntamientos v Tampoco podrán modificar ó re- vecinos, y junto con el proyecto de la Diputacion las pasará al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la aspiracion del plazo.

Art. 38. Tendrán derecho personal para votar Diputados provinciales, y á ser inscritos como electores en las listas del censo -electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escri-

Art. 39. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro 6 fuera del distrito de su domicilio con la cuota mínima de 5 pesetas, pagadas con un año de antelacion, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.° Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieran leer y escribir, los que careciendo de medios de Subsistencia reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieran empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad.

Art. 40. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Córtes y sean naturales del distrito por que fueren elegidos o de la provincia que forme parte, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

Art. 41. El cargo de Diputado provincial es incompatible:

1.º Con el de Diputado á Córtes. 2.º Con el de Alcalde, Teniente

de Alcalde ó Concejal. 3.º Con todo empleo activo del

Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad ó de Escuelas superiores cuyos sueldos no sean satisfechos con los fondos de la provincia.

Art. 42. El elegido Diputado que á los ocho dias de ser aprobada su acta ó declarada la incompatibilidad no hubiere hecho constar en la Secretaría de la Diputacion haber renunciado el cargo incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputacion declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 43. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los que dentro del distrito electoral hayan desempeñado, en los seis meses anteriores á la eleccion, cargo ó comision de nombramiento del Gobierno ó de sus delegados con ejercicio de Autoridad.

2.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales; los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los Recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

4.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion, ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de ésta.

5.º Los deudores al Estado, á la provincia ó á cualquiera de sus Municipios, que lo sean por cualquier clase de contrato y contra los cuales se haya decretado el apremio ó la ejecucion.

Art. 44. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento oficial de la Diputacion:

4.º Por declaración de los Diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestacion ó interrogacion que haga en sesion pública otro Diputado.

3.º Por comunicacion del Gobernador de la provincia, conforme al párrafo quinto del art. 43.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputacion, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 45. Las incapacidades consignadas en el art. 43 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte.

Art. 46 La Diputacion, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad ántes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente despues de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 47. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdiccion al verificarse las elecciones ó la hubieran ejercido seis meses ántes aunque esta jurisdiccion corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comision.

Se esceptúan de esta disposicion los Diputados provinciales y los Vocales de la Comision provincial, que pueden ser reelegidos.

Art. 48. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales ántes ó despues de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de 65 años y os físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

3.º Todos los comprendidos en alguna de las incompatibilidades marcadas en el art. 41.

Art. 49. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes de del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismo que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 50. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por su órden, ocho dias ántes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones, en este dia, sin necesidad de prévia convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus

actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID.

Sesion del 17 de Enero de 1882.

Presidencia del señor Gobernador.

(Conclusion.)

El Sr. Velasco Neira, manifesto que aunque individuo de le Comision nombrada para la clasificacion de categorias de los pueblos, no hadia firmado el dictámen que acababa de leerse, por no hallarse conforme toda vez que creia que, sin razon, se perjudicaba á pueblos de su distrito en la clasificacion que se les daba. Citó entre otros á Olmedo colocado en segunda categoría debiendo figurar en tercera. puesto que era una poblacion de corto vecindario, relativo, y care cia de industria y de comercio, y concluyo diciendo que esperaba se modificase la clasificacion

El Sr. García Crespo, de conformidad con lo expuesto por el señor Moras, opinó desde luego porque pasase á figurar en segunda categoría los dos pueblos cabezas de partido judicial que figuraban en tercera, añadiendo que en categoría primera solo correspondia figurar á dos poblaciones, teniendo en consideracion que si bien Nava del Rey era la de mas vecindario despues de la Capital, no debia desconocerse que su única riqueza, bien castigada por cierto en los últimos años, por efecto de las malas cosechas, solo consistia en el suelo, pues no contaba con industrias ni comercio.

El Sr. Sanchez, de la Comision, dijo que los trabajos de clasificacion de pueblos en tercera categoría, se habia hecho por la Comision con todo el detenimiento que la importancia del asunto exijia, tomando en cuenta no solo el número de vecinos que cada uno tenia sino su riqueza, su industria, su comercio, sus caminos y la situacion geográfica que ocupaban; que la Comision conocia perfectamente la desigualdad que notaban los señores Diputados colocando en tercera categoría pueblos que se diferenciaban bastante en vecindario y condiciones, pero que la habia sido imposible remediar el mal porque la Ley la encerraba en el círculo estrecho de solo tres categorías y por consecuencia despues de clasificar de primera y segunda á aquellos pueblos que por sus circunstancias lo merecian, en su concepto habia tenido necesidad de incluir en tercera á todos los demás que aunque con diferencias entre sí, ninguno debia en justicia pasar á las anteriores.

En el mismo sentido hablaron los señores Mateo y Presencio, indivíduos de la Comision, contestando á algunas consideraciones de comparacion de unos pueblos áotros, hechas por algunos señores Diputados.

Y declarado el punto suficientemente discutido y pedido por el Sr. Moras que la votacion fuera nominal, se verificó así dando por resultado la aprobacion del dictámen (leido en la sesion anterior,) por diez y siete votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que aprobaron.

Sanchez.—Presencio Fernandez.
—Lajo.—Loisele — Montiel.-Leon
Martin.—Bayon.—Latorre.-Nava.
—García Crespo.—Mateo.—Martinez (D. Telesforo,)—Martinez Cabo.
—Francos.—Calderon.--Ahumada.
—Señor Gobernador, Presidente:
Total 17.

Señores que no aprobaron.

Velasco Neira.—Moras.—Giral-do.—Total 3.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion: eran las cuatro menos cuarto de la tarde.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Vocal Secretario, Francisco de las Moras.—El Vocal Secretario, Victor, Ahumada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

ACADEMIA.

Artículos del Reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia.

(Continuacion.)

Medida de ángulos.

Nociones sobre la medida de magnitudes.—Condiciones de proporcionalidad de dos magnitudes.—Medida de los ángulos en el centro.—Medida de los ángulos inscriptos; segmento capaz.—Medida de los ángulos cuyo vertice es interior ó exterior al círculo, y lugar geométrico de los puntos desde los chales se vé una recta bajo un ángulo dado.—Propiedad de los ángulos opuestos en un cuadrilátero inscripto convexo.

Construccion de ángulos y triángulos.

Uso de la regla y el compás.—Comun medida de dos rectas.—La diagonal y el lado de un cuadrado son dos líneas inconmensurables entre sí.—Construcción de ángulos; su evaluación en grados; uso del trasportador.—Construcción de triángulos; discusión del caso dudoso.

Trazado de paralelas y perpendiculares.

Construcción de paralelas; uso de la escuadra.—División de una recta, de un arco, ó de un ángulo en dos partes iguales.—Circunferencia que pasa por tres puntos dados.—Construcción de perpendiculares.

Problemas sobre las tangentes.

Construcción de tangentes á una circunferencia. — Círculos inscriptos y ex-inscriptos à un triángulo; puntos de concurso de las bisectrices de loc ángulos interiores y exteriores de un triángulo; distancias de un vértice á los diversos puntos de contacto sobre un mismo lado.—Segmento capáz de un ángulo dado, y tangentes comunes á dos circunferencias.

Apéndice.

Consideraciones sobre la resolución de problemas; análisis y síntesis. - Método de las sustituciones sucesivas. - Método por duplicación ó simetría. - Método por reducción al absurdo; propiedad del cuadrilátero circunscripto. - Método por intersección de lugares geométricos. -- Construcciones auxiliares.

Lineas proporcionales.

Posiciones relativas de los dos puntos que divide una recta en una relación dada: división armónica.— Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos rectas cualesquiera por una série de paralelas.—Relacion de los segmentos determinados sobre un lado de un triángulo por la bisectriz interior ó exterior del ángulo opuesto.—Lugar geométrico de los puntos cuyas distancias á dos fijos están en una relación dada.

Líneas proporcionales en el círculo.

Propiedades de las rectas antiparalelas con relación á un ángulo.

—Constancia del producto de los
segmentos interceptados por una
circunferencia sobre las trasversales
que parten de un punto fijo; tangenten media proporcional entre la
secante entera que parte del mismo
punto y segmento externo.

Semejanza de polígonos.

Casos de semejanza de triángulos.

—Punto de concurso de las medianas de un triángulo.— Descomposición de los polígonos semejantes;
relación de los perímetros.—Proporcionalidad de los segmentos interceptados sobre dos paralelas por
rectas concurrentes.

Relaciones métricas entre las diferentes partes de un triángulo.

Relaciones entre los catetos de un triángulo rectángulo, la altura bajada del vértice del ángulo recto y los segmentos de la hipotenusa.--Cuadrado del lado opuesto á un ángulo agudo ú obtuso en un triángulo cualquiera. -- Alturas en funcion de los lados. -- Suma de los cuadrados de los lados de un triángulo.--Suma de los cuadrados de los lados de un cuadrilátero. - Medianas de triángulo en función de los lados.-Lugar geométrico de los puntos tales que la suma de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante. - Diferencia de los cuadrados de dos lados de un triángulo. - Lugar geométrico de los puntos tales que la diferencia de los cuadrados de sus distancias á dos fijos es constante. - Producto de dos lados de un triángulo en función de la bisectríz de su ángulo ó de la altura correspondiente al tercer lado.-Bisectrices y rádio del círculo circunscrito en función de los lados.-Propiedades del cuadrilátero inscriptible. - Diagonales en función de los lados.

Problemas relativos à las líneas proporcionales.

División de una recta en partes cuyas relaciones son dadas.-Cuarta proporcional á tres rectas dadas. -Media proporcional entre dos rectas dadas; límite superior de la diferencia entre la media aritmética y la media geométrica de dos longitudes.-Tangentes comunes á dos circunferencias. - Construcción de un polígono semejante á otro dado.-Construir dos rectas cuyo producto y la suma ó diferencias son conocidos; construccion de las raices de la ecuación de segundo grado. - División de una recta en media y extrema razón. - Circunferencia que pasa por dos puntos y tangente á una recta ó á una circunferencia dadas.

Poligonos regulares.

Todo polígono regular es inscriptible y circunscriptible.—Dos polígonos regulares del mismo número de lados son semejantes y su relación de semejanza es igual á la relación de sus rádios ó apotemas.—Bolígonos estrellados.

(Se continuará.)

NUM. 2266.

Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Debiendo procederse á la formacion del repartimiento por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito mucipal, para el segundo semestre del actual año económico, sirviendo de base la riqueza que resulta de las cédulas declaratorias presentadas para el nuevo amillaramiento, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza de dichas cédulas, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales respectivos en la Secretaría de esta Corporacion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Carpio y Abril 4 de 1882.—El Alcalde, Juan José Rodriguez.—P. S. M. El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Num. 2267.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Debiendo procederse á la formacion del repartimiento por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del actual ejercicio sirviendo de base la riqueza que resulta en las cédulas declaratorias presentadas para el nuevo amillaramiento, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la riqueza que resulta de sus respectivas cédulas presenten las oportunas relaciones de alta y baja acompañada de los documentos legales respectivos en término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provivcia pues pasado dicho plazo no serán admitidas y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Villalbarba 2 de Abril de 1882.

—El Alcalde, Pio Gonzalez.—El Secretario, Antonio Martinez.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Resúmen comparativo de la recaudacion obtenida en el mes de Marzo de 1882, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

| | Recaudado | | | | En 1882. | | | | |
|--|--------------------------|-------------------|--------------------|-----------------|--|-----------------|-------------------------------|--|--|
| enge, line but a \$ 2 ha | en Marso de d | 1884. | en Marzo do 4 | 882. | Aument | 0. | Baja. | | |
| Valores de Contribuciones. | ad a feat | The second second | | 100 | | | | | |
| Contribucion territorial. Idem industrial. Impuesto de derechos reales Otros conceptos y ejercicios cerrados. Valores de Impuestos. | | 25 42 | 7 817 11 | 07 57 | 36854 | | 6379 9703 | | |
| Impuesto de cédulas personales | 4761 120769 139425 | 69 | bala fis | 57 | 4174 | | 3321 | 53 | |
| Valores de Rentas Es- tancadas. | .ec: | | 000 85 12112160 | | PARTICIPALITY OF THE PARTICIPA | | endanie Senices Senices | | |
| Sello del Estado | 71469 150482 | | | 05 85 | 3270 561 | Street, Street, | | 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 | |
| Documentos timbrados | 10 | A | 24 | 50 | 14 | 50 | | 10000000000000000000000000000000000000 | |
| Productos de ventas y rentas | 30544 | 85 | 26190 | 64 | | 3 | 4354 | 21 | |
| Giro-mútuo y otrosiconceptos | 1436 | 01 | 16980 | 14 | 15544 | 13 | . 184 | | |
| an shaka egys andaost | 770106 | 36 | 928344 | 11 | 181996 | 36 | 23758 | 61 | |

Aumento Líquido. , .

. 158.237.75

Valladolid 1.º de Abril de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1882.

| lo DIAS. BDD | NACIDOS VIVOS. LEGÍTIMOS. RO LEGÍTIMOS. Total de vivos. | | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. LEGÍTIMOS. RO LEGÍTIMOS. Total de muer- tos. | | | | | | TOTAL de ámbas clases. | |
|--|---|-----------------|-----------------|---|---|-----------------------|---|--|------------|--|---|---|---------------------------------------|------------------------|---|
| 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 | 221 . 32232 | 2 1 2 1 1 1 2 3 | 2 3 2 1 2 4 3 3 | 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 1 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 2 2 1 1 2 | 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 2 1 2 | 4 2 2 1 1 1 1 1 1 1 1 | 6 5 2 1 3 4 4 4 5 4 4 | 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2 | | | 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2 | 2) 2) 2) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) 3) | 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 | 1 | 7 5 2 1 1 3 4 4 5 5 4 |
| Total | 15 | 125 | 27 | 16t 1 | 66 | 128 | 39 | 300 | 918 878 | | li s | 791 | terr | 1020 | 41 |

Valladolid 1.º de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.º decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| 4 | FALLECIDOS. Parameter suburant | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|----------|---------|-------------|-------------------|----------------|---------|---------------------------|---|--|--|
| DIAS. | | VARO | NESO (|)FTI T(| 10 8011 | TOTAL general. | | | | | |
| BASAR | Solteros. | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas | Viudas. | TOTAL. | gonora. | | |
| 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 | 2 1 2 2 4 1 3 2 1 1 1 | | | 3233 423521 | 2 1 2 1 1 3 2 2 1 | | | 2 (a) 2 2 1 1 5 2 1 2 3 3 | 5 4 5 5 7 5 6 4 4 | | |
| Total | 19 | 6 | 3 | 28 | 16 | 309 | 3 30 | 23 | 5100 | | |

(a) En este dia aparece la in cripcion de una hembra cuyo estado se ignora.

Valladolid 1.º de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar,

Num. 1258. | preparar los antecedentes necesario

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

No habiéndose dispuesto cosa alguna por la superioridad sobre formacion de nuevos amillaramientos, y llegada la época de organizar y preparar los antecedentes necesarios, para la derrama de la contribucion territorial en 1882-83, se ha acordado por el Ayuntamiento reclamar de los vecinos hacendados y forasteros, relaciones duplicadas de las alteraciones ocurridas en su riqueza rústica y urbana al objeto de forma

el apéndice al amillaramiento vigente, cuyas relaciones presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 10 de Abril próximo, cuidando los interesados de colocar en uno de los ejemplares el sello de timbre de 10-céntimos de peseta que previene el párrafo 5.º del artículo 31 de la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Asimismo, tampoco serán admitidas las relaciones en que no se expresen las causas ó motivos de la alteracion exhibiendo además el título que lo justifique, el cual será devuelto despues de arreglar la oportuna diligencia.

La Seca 30 de Marzo de 1882.--El Alcalde, Delfin Bayon.--El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 2269.

Alcaldia constitucional de Ramiro.

Los padronss de territorial é industrial, formados de los contribuyentes obligados al impuesto equivalente á los suprimidos de sal correspondiente al segundo semestre del actual año económico de 1881-82, se hallan terminados y de manificsto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de doce dias, á contar desde la publicacion de este annucio en el Boletin oficial de esta provincia; para que durante el cual, puedan los contribuyentes comprendidos en los mismos, examinarle y hacer reclamaciones que les asista en derecho; pues pasado aquel, serán desatendidas.

Ramiro 3 de Abril de 1882.— El Alcalde, Manuel Gonzalez.—Juan Cuenca y Sanz, Secretario.

Num, 2265.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Orden.

En poder de esta Alcaldía se halla depositado un potro de cuatro años, capon, sin dueño conocido, que el dia 9 del actual fué agregado á la labranza de D. Gregorio Cimarra, de esta vecindad en el pago de carre Santana.

Lo que se hace público por el presente y por término de 30 dias al en que fuere inserto en el Boletin oficial de esta provincia, cuyo dueño puede presentarse en esta Alcaldía con los justificantes necesarios para acreditar en forma que le pertenece, pasado dicho plazo se procederá á la subasta.

Torrecilla de la Orden 17 de Marzo de 1882.—El Alcalde accidental, Julian Olea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Regimiento Cazadores de Albuera 16.º de Caballería.

El dia 10 del mes de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, se venderán en pública subasta quince caballos de desecho en el Cuartel de San Benito, en la parte que ocupa el expresado Regimiento.

Valladolid 30 de Marzo de 1882. —El Comandante Jefe del Detall, Victor Sanchez Mesas.

Academia militar de Caballería.

El Domingo próximo nueve de Abril á las once de su mañana, tendrá lugar en la misma y en pública licitacion, la venta de doce caballos que han sido clasificados de deshecho. Lo que se hace púlico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Valladolid 30 de Marzo de 1882.

—El Jefe del Detall, José S. de Castilla.

VENTA DE CASA.

Se hace de una, libre de toda carga, sita en la calle de Esgueva de esta ciudad y su número 13, para precio y demás condiciones dirigirse á los dueños en el piso 2.º de la mencionada casa.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletin oficial, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 à 1882, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial, del Domingo 19 del corriente.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.